

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 235

Panamá, 15 de marzo de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado José Rafael Reyes, en representación de **Clínica Hemato Oncológica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7783 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar señalando que una vez agotada la etapa probatoria, cobra vigencia lo ya indicado por este Despacho en el sentido que no le asiste razón alguna a Clínica Hemato Oncológica, S.A., en lo que respecta a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7783 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá; acto administrativo por medio del cual se le rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, que aparece en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2007.

En la Vista 1105 de 8 de octubre de 2010, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la actora, bajo el criterio que la decisión adoptada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia

de Panamá al expedir el acto administrativo cuya validez se cuestiona en este proceso, se encuentra sustentada en las investigaciones realizadas en atención a la petición hecha por el contribuyente para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta correspondiente al período antes indicado, por medio de las cuales se pudo determinar que Clínica Hemato Oncológica, S.A., había reportado “gastos por honorarios y servicios profesionales y comisiones” por la suma de B/.65,925.00 que se le pagaron a Juan C. Alcedo, y que en el caso de la empresa Evana, S.A., corresponden a la cantidad de B/.36,000.00, los cuales no fueron debidamente sustentados, por lo que no pueden considerarse como gastos deducibles.

De lo antes expuesto, debemos destacar que en lo que respecta a los renglones descritos en el párrafo anterior, el apoderado judicial de Clínica Hemato Oncológica, S.A., presentó junto con su recurso de reconsideración las declaraciones juradas de rentas de ambos contribuyentes; sin embargo, no aportó facturas o documentos equivalentes que corroboraran los pagos hechos a los prenombrados, tal como lo exigen los artículos 19 y 22 del decreto ejecutivo 170 de 1993, por lo que, en atención a dicha inconsistencia, la sociedad solicitante no se mantiene en pérdida, sino en renta gravable. (Cfr. f. 83 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, debe advertirse que la sociedad Clínica Hemato Oncológica, S.A., recurrió en apelación contra la resolución 213-7783 de 17 de noviembre de 2008; recurso que fue resuelto mediante la resolución 205-024 de 3 febrero de 2010, por cuyo conducto la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos le señaló al contribuyente que los cheques y las facturas, aportados en segunda instancia eran improcedentes, ya que dicha documentación no fue presentada bajo ninguno de los supuestos contemplados en el artículo

1238-A del Código Fiscal, adicionado por la ley 6 de 2005. (Cfr. f. 173 del expediente administrativo).

Para probar este punto, durante la etapa probatoria que se surtió ante ese Tribunal, a instancias de la parte actora, se practicó una prueba pericial que, entre otros aspectos, tenía por finalidad determinar si dentro del expediente administrativo que contiene la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad Clínica Hemato Oncológica, S.A., correspondiente al año fiscal 2007, consta que dicho contribuyente haya aportado como prueba, las facturas y recibos que sustenten los desembolsos por concepto de honorarios profesionales pagados a Compañía Evana, S.A. y al doctor Juan Alcedo, durante el período antes mencionado. (Cfr. fs. 78 y 82 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, este Despacho considera que no puede obviarse que en el contenido de los expedientes judicial y administrativo se encuentra plenamente acreditado que el contribuyente aportó los documentos que respaldan los pagos que se hicieron bajo los conceptos ya señalados; no obstante, también es un hecho cierto que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, al momento de valorar dicha documentación, claramente indicó que de acuerdo con el literal b) del numeral 2 del artículo 1238-A del Código Fiscal, adicionado por la ley 6 de 2005, se pueden presentar estos documentos junto con el escrito de sustentación del recurso de reconsideración o el de apelación, si éste se ha interpuesto de manera directa; situación que no se dio en el caso de Clínica Hemato Oncológica, S.A., debido a que el apoderado judicial de quien hoy demanda anunció el recurso de apelación en subsidio, motivo por el que la presentación de estas facturas y recibos dentro de ese período, además de extemporáneo resulta igualmente improcedente.

En consecuencia, es dable afirmar que la prueba pericial practicada confirma que los documentos en que se amparan los desembolsos realizados a favor de Compañía Evana, S.A. y al doctor Juan Alcedo, fueron aportados junto con el escrito de sustentación del recurso de apelación en subsidio, lo cual evidencia el carácter de extemporaneidad al que ya hemos hecho alusión. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

Por consiguiente, al ser objetada por la autoridad tributaria la suma de B/.101,925.00, que corresponde a los gastos de honorarios por servicios profesionales no sustentados por el contribuyente, los cuales para ser deducibles de acuerdo con el artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 5 del decreto ejecutivo 18 de 2003, debieron haber sido documentados mediante factura o documento equivalente legalmente emitido, se dedujo que éste no tendría una pérdida de B/.31,471.56, sino una renta gravable de B/.70,453.44, que estimamos debe ser asumida por la hoy recurrente; lo que era y es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que en su momento presentó Clínica Hemato Oncológica, S.A., ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. f. 201 del expediente administrativo).

Por otra parte, también debemos indicar que pese a las alegaciones hechas por la recurrente con el objeto de llevar al Tribunal al convencimiento de que la autoridad tributaria no puede exigirle a los contribuyentes la presentación de documentación sustentatoria de los gastos que reportan en sus declaraciones juradas de rentas, por cuanto dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, lo cierto es, que aunque la Dirección General de Ingresos está obligada a recibir las solicitudes de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que

cumplan con todos los requisitos a que se refiere el citado artículo 133e, tal hecho no implica de manera alguna su correspondiente aceptación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133f del mismo cuerpo normativo, puesto que tal como lo indica la propia norma reglamentaria, el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos para autorizar o negar cualquier solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por un contribuyente, *no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.*

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la demanda de la parte actora para que se declare la nulidad de la resolución 213-7783 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la citada resolución administrativa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 537-10